



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-411/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE MESONES HIDALGO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Mesones Hidalgo.

ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Mesones Hidalgo a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-223/2022⁴.
- II. Solicitud de precisión.** Mediante oficio número 0205/05/2022 recibido el 16 de mayo de 2022, la Autoridad Municipal solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen publicado con base en su derecho de autodeterminación
- III. Precisiones y adiciones.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022⁵, de fecha 27 de mayo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó las precisiones del “Catalogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca”, entre ellos, el de Mesones Hidalgo, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-223/2022⁶
- IV. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/339/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Mesones Hidalgo, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas,

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//223_MESONES_HIDALGO.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI192022.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/223_MESONES_HIDALGO.pdf

prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

V. Recordatorio de solicitud de información. En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1133/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

VI. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Mesones Hidalgo. A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Mesones Hidalgo, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/339/2024 y, IEEPCO/DESNI/1133/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022.⁷

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁸.

⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI192022.pdf>

⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁹ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”¹⁰; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades¹¹, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹².

⁹ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

¹⁰ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

¹¹ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

¹² Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹³ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹⁴.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁵

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

¹³ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁵ Tesis 1a. CCCLIII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19-2022¹⁶ por el cual, se

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI192022.pdf>

identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Mesones Hidalgo. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁷

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **MESONES HIDALGO**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

MESONES HIDALGO	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de septiembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	18
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría Desarrollo Rural. 8. Regiduría Ecología. 9. Regiduría Desarrollo Social.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	La autoridad municipal no remitió información.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.

¹⁷ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



MESONES HIDALGO	
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	1. Autoridad Municipal. 2. Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Indígenas. 3. Mesa Directiva de Casillas.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	La elección se lleva a cabo mediante Jornada Electoral. La autoridad municipal en funciones, convoca para la integración del Consejo Municipal Electoral. Las candidaturas se proponen mediante planillas identificadas con un color. Se instalan Mesas de Casillas, donde las personas emiten su voto mediante boletas depositadas en urnas.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A)ACTOS PREVIOS. De la información disponible se desprende que realizan una asamblea previa bajo las siguientes reglas: I. La Autoridad Municipal en funciones es quien convoca a la Asamblea previa. II. Se convoca a la ciudadanía vecindada y originarias del municipio, de las Agencias Municipales y de Policía. III. La finalidad de la Asamblea es la integración del Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Indígenas de Mesones Hidalgo, (por decisión de las asambleas de las localidades personal del IEEPCO fungieron en la Presidencia y Secretaría de dicho Consejo). IV. Una vez que se integra el órgano municipal, se realiza la sesión de instalación e inician los trabajos para organizar la elección, se dan a conocer los requisitos para participar y se fija la fecha de elección.	



MESONES HIDALGO

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en coordinación con el Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Indígenas de Mesones Hidalgo, emiten la convocatoria y la publican en espacios públicos de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales.
- II. Las candidaturas se registran mediante planillas que se identifican por colores y se integran por 18 personas para los cargos propietarios y suplentes que se eligen.
- III. El día de la Jornada Electoral se instalan seis casillas en el Auditorio Municipal de Mesones Hidalgo y se realiza la elección de las ocho de la mañana a las diecisiete horas (cinco de la tarde).
- IV. Participan todas las personas vecindadas mayores de 18 años, originarias de la cabecera municipal, así como habitantes de las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, que hayan radicado en el territorio municipal como mínimo durante tres años continuos, que hayan venido participando en las elecciones de concejalías, cuenten con su credencial de elector y se registren en un formato que tendrán los presidentes de las mesas de casillas en la que asienta nombre completo, clave de elector, firma o huella digital.
- V. El voto se emite a través de boletas electorales, que deben contener las fotografías de las personas candidatas a la Presidencia Municipal y color que las distinga.
- VI. Las Mesas Directivas de Casilla serán las responsables de recibir y contabilizar los votos, las cuales son presididas por una Presidencia, una Secretaría y dos representaciones por cada planilla registrada (por acuerdo de las comunidades la Presidencia y Secretaría de las Mesas Directivas de Casillas se designan por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana).
- VII. Al término de la Jornada Electoral, las Mesas Directivas de Casilla levantan las actas correspondientes, en las que se asientan los resultados de la votación; las presidencias de las casillas trasladan el paquete electoral y las actas originales al Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos

MESONES HIDALGO

Internos de Mesones Hidalgo para el cómputo final de la elección.

VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

C) CONTROVERSIAS

En la elección de 2019, existió inconformidad por el registro del presidente municipal con licencia como candidato y en el TEEO se inició Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas, expediente JNI/32/2019, el cual al resolverse fue declarada improcedente y se ordenó encausarlo a efecto de que el IEEPCO lo atendiera. El 21 de septiembre de 2019, el Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo, para dar cumplimiento a la sentencia del TEEO, se reunió con los candidatos y de acuerdo a la Minuta de trabajo celebrada, se deduce que coincidieron permitir que la elección se lleve a cabo, conforme fue determinado en la convocatoria aprobada.

Respecto de la elección ordinaria de 2022, el 06 de septiembre de 2022, mediante sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral, determinó negar el registro a la planilla morada, por no reunir los requisitos establecidos en la convocatoria de elección. El inconforme interpuso Juicio para la protección de los Derechos Político-Electoral del ciudadano, iniciándose el expediente JDCI/141/2022. Al resolverse dicho juicio el 14 de septiembre de 2022, se declaró infundados los agravios esgrimidos por el actor y se declaró confirmada la negativa de registro.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Ser persona originaria o vecina del municipio.
2. Radicar en el territorio municipal como mínimo durante tres años continuos previos a la elección.
3. Tener modo honesto de vivir.
4. Cumplir con los cargos cívicos.
5. No tener antecedentes penales.
6. Respetar la equidad de Género.
7. Tener 18 años cumplidos y contar con credencial de elector



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

MESONES HIDALGO	
	<p>con fotografía del municipio y que no sea tramitada 5 meses antes de la elección.</p> <p>8. Ser servicial en su comunidad en cualquier cargo que se le haya conferido.</p> <p>9. Las exautoridades municipales podrán participar en un cargo, viviendo un año consecutivo en el municipio al día de la elección.</p> <p>10. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En el Proceso Electoral 2019, participaron 2,279 personas de los cuales fueron 971 hombres y 1,308 mujeres.</p> <p>En el proceso electoral de 2022, participaron 1795 personas de los cuales 775 fueron hombres y 1020 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>En la elección ordinaria de 2019 para la integración del período 2020-2022 fueron electas ocho mujeres en los siguientes cargos: Propietarias y suplentes de la Presidencia Municipal, Regidurías de Hacienda, Obras y Desarrollo Social.</p> <p>Respecto de la elección de 2022, también fueron electas 8 mujeres en los cargos Propietarias y Suplentes de la Sindicatura Municipal, Regidurías de Educación, Salud y Ecología.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información existente, se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres</p>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

MESONES HIDALGO	
	participan en las elecciones como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información obtenida, en el sistema normativo de dicho municipio no se ha considerado la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información existente, se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser originaria y vecina residente de la comunidad. 2. Tener modo honesto de vivir. 3. Radicar en el municipio por un período no menor a 3 años consecutivos. 4. No tener antecedentes penales. 5. Contar con credencial de elector expedida 5 meses antes de la elección. 6. Las exautoridades municipales podrán participar para algún



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

MESONES HIDALGO	
	cargo viviendo un año consecutivo en el municipio al día de la elección.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Suplencia de la Presidencia Municipal.3. Sindicatura Municipal.4. Suplencia de la Sindicatura Municipal.5. Regiduría de Hacienda.6. Regiduría de Obras.7. Regiduría de Educación.8. Regiduría de Salud.9. Regiduría de Desarrollo Rural.10. Regiduría de Ecología.11. Regiduría de Desarrollo Social.12. Suplencias de las Regidurías.13. Alcaldía Único Constitucional.14. Secretaría Municipal.15. Tesorería Municipal.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	<ol style="list-style-type: none">1. No tener un modo honesto de vivir.2. No radicar en el municipio un período no menor a tres años consecutivos.3. No cumplir con los cargos cívicos y religiosos que le designe la comunidad.4. Tener antecedentes penales.5. Contar con credencial de elector expedida antes de los cinco meses al día de la elección.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE	No se registran.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

MESONES HIDALGO	
ALGÚN CARGO.	

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra Sur	Población de 18 años y más hombres	1234
Distrito Electoral	7	Población de 18 años y más mujeres	1538
Agencias Municipales	4	Porcentaje de población en situación de Pobreza	87.19 ¹⁸
Agencias de Policías	4	Índice de Desarrollo Humano	0.533 bajo ¹⁹
Núcleos Rurales	6 ²⁰	Lengua indígena predominante	Mixteco de la Sierra Sur Noroeste ²¹
Población Total	4424	Población Hablante de Lengua indígena	1563
Población Total de Hombres	2051	Población hablante de lengua indígena y español	1474
Población Total de Mujeres	2373	Población que no habla español	89 ²²
Población de 18 años y mas	2772		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en el

¹⁸ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁰ LXV Legislatura del Estado.

²¹ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

municipio, en las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Mesones Hidalgo, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la

última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, resultado electas ocho mujeres; como propietarias y suplentes en la Sindicatura Municipal y en las Regidurías de Educación, Salud y Ecología.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²³, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁴, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Mesones Hidalgo, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación y toda vez que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁵ y SX-JDC-

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

579/2024²⁶, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información consultada, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Mesones Hidalgo, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁷ y SX-JDC-579/2024²⁸ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

²⁶ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas
30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Mesones Hidalgo, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Mesones Hidalgo, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ